



**TIPO PROCESO:** FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2017-00226-00  
**DEMANDANTE:** LITOPLAS S.A.  
**DEMANDADO:** MARLON RAFAEL OSPINO MARTINEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el 15 de febrero de 2022, por la apoderada sustituta de la empresa demandante, en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, alegando que el demandado ya no labora para esa entidad y que por tanto, ya no se hace necesaria la autorización de levantamiento del fuero, requiriendo además, no ser condenada en costas, la terminación del proceso y su archivo; dicha solicitud se fijó en lista el 16 de febrero de la cursante anualidad por el termino de 3 días, y en memorial del día 21 del mismo mes y año el demandado manifestó oponerse a dicha solicitud, requiriendo se niegue aquella por violar garantías constitucionales, que afecta al demandado, lo anterior, exponiendo, entre otros argumentos, que la empresa dio por hecho una justa causa y despidió al trabajador y que de aceptarse lo solicitado por la parte demandante, se estarían coartando los derechos del trabajador, como lo son el debido proceso, dignidad humana e igualdad, al no poder alegar un despido sin justa causa.

### CONSIDERACIONES

Es de recordar que el desistimiento de las pretensiones de la demanda es una posibilidad consagrada en el artículo 314 del C.G.P., siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, normativa aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T.S.S. La referida disposición del Código General del Proceso, es enfática en cuanto a que *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*, presupuesto con el que cumple la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, pues en la misma no se plantea condicionamiento alguno en relación a la voluntad de desistir de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 315 del C.G.P. versa:

*ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

**2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

*3. Los curadores ad litem.*

En atención a lo expuesto, se procedió a verificar la sustitución de poder realizada a la apoderada de la parte demandante, en donde se evidencia que la sustitución realizada, se dio con las mismas facultades concedidas al apoderado principal, quien, según consta en el referido documento, fue facultado por el representante legal de la entidad demandante para desistir; así las cosas, se hace evidente que aquella no se encuentra dentro de las personas enlistadas en el citado artículo.

Dicho lo anterior y en lo referente a los efectos de la figura en comento, se tiene que, el inciso 2, del artículo 314 del código ibídem, señala que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*, así las cosas, se entiende que el auto mediante el cual se acepta el desistimiento de las pretensiones surtirá efectos de cosa juzgada, como si se hubiere proferido sentencia absolutoria en relación a los hechos y pretensiones que fueron objeto del proceso.



Hechas las anteriores salvedades, es menester aclarar que, si bien el demandado manifestó oponerse al desistimiento presentado por la parte actora, argumentando que, de aceptarse, no podría alegar un despido sin justa causa, dicha oposición no es óbice para que no se acepte el desistimiento en cuestión, pues, el artículo 314 del C.G.P. es diáfano en cuanto a la posibilidad con la que cuenta el actor de desistir de las pretensiones, para mejor claridad, se transcribe este, el cual versa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

Aunado a lo expuesto, es necesario precisar que la oposición a la que se refiere el numeral 4, del artículo 316 del código ibídem, el cual señala que:

*“...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Hace alusión a la que puede presentar la parte demandada, ante la solicitud de desistimiento presentada de manera condicional, lo que se itera, no sucede en el presente, toda vez que, a pesar de que en su escrito del 15 de febrero de 2022, la empresa promotora del proceso solicitó dentro de sus pretensiones no ser condenada en costas, no es menos cierto que dicha solicitud no implica un condicionamiento al desistimiento, toda vez que, incluso, en el numeral primero del acápite de “peticiones” del memorial de la referida data, la demandante resalta el carácter de incondicional de su solicitud, razón por la cual, la oposición presentada por el demandado, solo trae como consecuencia que se impongan costas a cargo de quien desiste, al no haber sido coadyuvada su solicitud, motivos anteriores por los que se aceptará el desistimiento presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante y por las que se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por LITOPLAS S.A., contra MARLON RAFAEL OSPINO MARTINEZ.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante

**TERCERO: DAR** por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** una vez ejecutoria la presente providencia, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2b1c6416a16c44ca0a97b57047768a22f1e5cdb6336635afea4744336923d5**

Documento generado en 27/05/2022 04:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**